



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

AC 50001310300220130010700 C2

1. Al tenor de lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (A. 9), toda vez que la misma no fue objetada y se encuentra conforme a derecho.

2. Se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho (A. 8).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **1/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e411b98f7dd5083547bc18c09b6670e3e3c63b6cac4b04f8283a1843f5aa238f**

Documento generado en 31/10/2022 04:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

AC 50001310300220130041100

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos lo informado por **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia del Círculo de Villavicencio**.
2. A fin de corroborar que no se generara un interés adicional por concepto de impuesto predial del bien identificado con cédula catastral 000100141958000, se ordena a la parte actora que allegue el respectivo paz y salvo expedido por el Municipio de Puerto López.
3. Cumplido lo anterior, se ordena a secretaría, la devolución de los títulos constituidos dentro del proceso de la referencia a la ejecutada **María Esther Vargas**, cuyo monto, a la fecha, asciende a la suma de \$63.168.913.10, según el informe que reposa en el archivo digital 49. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el acta de acuerdo celebrado el 14 de julio de 2022, numeral 7 (A. 28).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **01/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd9942e05710e99386f83823ead72e7322f6503cc0aed2c0ca8af6bae753c6d**

Documento generado en 31/10/2022 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

AC 500013103002**20140031900**

Previo a decidir la solicitud elevada por el ciudadano **Everardo Baquero**, se hace indispensable que aclare el radicado dentro del cual se decretó y practicó la medida cautelar que pretende sea levantada. Además, deberá allegar el respectivo certificado de libertad y tradición del bien afectado con la cautela cuya cancelación pretende.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **1/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0080e98265d60706f7edff511ed8773053a8d76dfe07fd4999755184e51e5c22**

Documento generado en 31/10/2022 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2015 00182 00

1. Efectuado en debida forma el emplazamiento de los **herederos indeterminados del causante Miguel Laverde Toro** (q.e.p.d.) (archivo digital 30), se procede a designar a la profesional del derecho Martha Marrugo Moreno¹, en el cargo gratuito como **curadora ad litem** del mencionado extremo demandado.

Por **secretaría** notifíquese el nombramiento, a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e **infórmele que el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. De ser necesario, por el notificador del despacho, insístase al abonado telefónico, que para el efecto obre en el expediente aludido en la nota al pie.

2. Atendiendo las devoluciones allegadas por la empresa de correo certificado 472 visibles en el archivo digital 32, atinentes a las comunicaciones remitidas por la Secretaría de esta sede judicial, a los señores **Juan Alejandro Laverde Medina, Lucia Medina de Laverde, y Mireya Laverde Vargas**, quienes actualmente fungen como administradores de la herencia del causante Miguel Laverde Toro (q.e.p.d.), es del caso, requerir al **Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad**, a efectos de que se sirva indicar, dentro del término de cinco (5) días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, si dentro del proceso con radicado No. **2014 00542 00** que cursa ante esa sede judicial, obran direcciones electrónicas, abonados telefónicos u otras direcciones de notificación de los antes nombrados, y de ser así, deberá proceder a informarlos de manera detallada a este estrado.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

3. Con todo, y en cumplimiento de lo previsto por el párrafo 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Cámara de Comercio de esta ciudad, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Superintendencia Financiera, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que, dentro del término de cinco (5) días,

¹Actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso que conoce este despacho con Rad. No. 2020 00046 00, donde registra el correo electrónico para notificaciones: marthamarrugom@hotmail.com.



Rama Judicial
República de Colombia

siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva, se sirvan indicar, si es de su conocimiento, las direcciones electrónicas o demás información que sirva para localizar a los señores **Juan Alejandro Laverde Medina, Lucia Medina de Laverde, y Mireya Laverde Vargas.**

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. Dentro de los oficios, inclúyase el número de identificación de los antes nombrados.

Una vez obren las respuestas correspondientes, por secretaría, súrtanse los requerimientos establecidos en los literales a y b del numeral 2 del proveído de fecha 20 de septiembre de 2022 (Pdf. 28), a las direcciones que para el efecto, sean informadas por esas entidades.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **01/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6ae357c66a33f3ca7c73d2a81dc6fd72227f62836c7f86df7c8fb75beb45fe**

Documento generado en 31/10/2022 04:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

AC 50001310300220170003700

1. Para todos los efectos legales pertinentes, obre en autos el acta suscrita por el adjudicatario **Sergio Augusto Cardona Giraldo**, que obra en el archivo digital 67, mediante el cual se acredita la entrega del inmueble subastado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 230-104922.

2. Previo a la fijación de los honorarios definitivos al secuestre **Luís Enrique Pedraza**, el auxiliar de la justicia deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión hasta la fecha de entrega del inmueble, según lo dispone artículo 363 del Código General del Proceso, cuyo trámite se surtirá conforme lo previsto por el canon 500 *ibídem*.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **01/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682487e8f1e291e437638fd8f810d4a3bff60938f7e4d4b091edf55d57487299**

Documento generado en 31/10/2022 04:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2017 00224 00

1. Atendiendo que la secuestre designada en proveído de fecha 8 de julio del año 2022 (Pdf. 16), no emitió respuesta frente al cargo encomendado, es del caso, proceder a su relevo, y en su lugar se designa a: **Inversiones y Administraciones Saed S.A.S.**, quien se localiza en la Calle 12A No. 41-14 este smz 1 mz 15 casa 18, móvil: 300 263 4323, e - mail: invesiones.saedmeta@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento. Infórmesele los datos de contacto de la secuestre saliente señora **Luz Mabel López Romero**.

Al comunicar la designación, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

Recálquesele a la secuestre entrante que deberá cuanto antes, llevar a cabo la posesión en el cargo, a través de la aceptación que para el efecto, debe ser enviada al buzón judicial de este juzgado, y surtir las labores que sean necesarias a efectos de lograr la entrega del bien secuestrado.

Una vez ostente la administración del bien, deberá sin demora aportar los informes de gestión que le atañen, determinando la utilización actual del mismo, su estado, y si el bien genera algún emolumento.

Precítese, que la secuestre saliente señora **Luz Mabel López Romero** deberá hacer entrega del bien secuestrado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-101100**, a la auxiliar de la justicia antes designada, **a través de acta**, conforme lo establece el parágrafo 2° del artículo 50 del Código General del Proceso.

Insístasele a la secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva de la auxiliar designada, aquella continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedora a las sanciones prescritas por la Ley.

Por Secretaría, comuníquesele lo antes dispuesto por el medio más expedito, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente. Por el notificar del despacho, insístase a los abonados telefónicos que para el efecto obren en la lista de auxiliares de la justicia, y hágase lectura de lo aquí requerido a las secuestres entrante y saliente, dejándose informe de dicha actuación.



2. Requiérase a la secuestre saliente **Luz Mabel López Romero**, a efectos de que, dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-101100**, las labores realizadas a efectos de procurar la conservación, pago de servicios públicos, pago de impuestos, y las demás que atañen al cargo desarrollado desde que el predio le fue entregado. Precísese que el haber dejado el inmueble en depósito provisional, no la desligaba de las funciones que el cargo le impone.

Recuérdesele que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., en su calidad de secuestre, le era imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada. Póngasele de presente que, con ocasión al incumplimiento de los requerimientos efectos por este despacho, se ordenó a través de proveído del 8 de julio de 2022 (Pdf. 16), la remisión de copias para la investigación respectiva, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Así las cosas, deberá la secuestre informar y rendir lo pertinente a este juzgado, dentro del término establecido.

Por secretaría, ofíciase de conformidad, por el medio más expedito. Por el notificador del despacho, insístase al abonado telefónico que para el efecto obre en la lista de auxiliares de la justicia, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose informe de dicha actuación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **01/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf9563764cdf6ee6109d1179052989f670ebceb816c4a680e0be606af2b69**

Documento generado en 31/10/2022 04:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2018 00366 00 C1

1. Agréguese y pónganse en conocimiento de las partes intervinientes, la documentación allegada por la Fiscalía General de la Nación, la Secretaría de Salud del Departamento del Meta, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Secretaría de Salud Municipal de Villavicencio, y Seguros del Estado S.A., visibles en los archivos digitales 48, 49, 50, 51, 54 de este cuaderno y 9 del cuaderno 2, respectivamente, esto, en virtud de las pruebas decretadas a la parte demandada Inversiones Nueva Luz Ltda. Hoy Clínica San Lucas Ltda., y al llamado en garantía José Norberto Arbeláez Castaño, atinentes a la expedición de los oficios ordenados en desarrollo de la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P., celebrada en fecha 28 de junio del año 2022.

2. Téngase en cuenta que dentro del término otorgado en la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P. (Pdf. 38), y establecido en el art. 228 del C. G. del P., la parte demandante, y la demandada Inversiones Nueva Luz Ltda. Hoy Clínica San Lucas Ltda., no efectuaron manifestación alguna frente a los dictámenes aportados por el Llamado en Garantía señor José Norberto Arbeláez Castaño. Con todo, esta sede judicial se reserva la facultad conferida en el articulado en cita, atinente a la citación de oficio de los peritos que rindieron las experticias, situación que de ser necesario, se determinará previo a la realización de la audiencia de que trata el art. 373 del Estatuto Procesal.

3. Al haberse allegado mensaje de datos (Pdf. 56), remitido con copia al poderdante señor José Norberto Arbeláez Castaño a la dirección electrónica respectiva, cumpliendo con ello, los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P., este juzgado **acepta la renuncia** del poder presentada por el abogado **Manuel Francisco Sandoval Pinzón** (archivo digital 56). Esto, en los términos establecidos en el inciso 4 del articulado en cita.

4. Reconózcase a la profesional del derecho **Mayerly García Correal** como apoderada judicial del Llamado en Garantía señor **José Norberto Arbeláez Castaño**, en la forma y términos del mandato otorgado, visible en el archivo digital 57.



5. Téngase en cuenta la documentación aportada por la apoderada de la sociedad demandada, y los trámites allí demostrados, visibles en el archivo digital 52 de este cuaderno.

6. Habiéndose remitido el oficio respectivo con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por parte de la secretaría de este despacho (archivos digitales 40 y 45 de este cuaderno), así como a través de la apoderada del extremo actor (archivo digital 53), es del caso:

Requerir nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibimiento de la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta al oficio No. 559 librado por esta sede judicial, y alleguen, conforme a la prueba decretada en este asunto, dictamen pericial en el que se determine, a través de perito experto en medicina plástica, las causas que determinaron el deceso de la señora Yeny Carolina López Quintana. Precísele a ese Instituto, que con antelación le fueron remitidas las piezas procesales pertinentes a efectos de que se surta la experticia ordenada, esto es, historia clínica de la paciente, y copia de este expediente.

Por Secretaría, líbrese la comunicación respectiva, por el medio más expedito, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente, junto con la comunicación adjúntese copia de esta providencia, del acta y la documentación visible en los archivos digitales 38, 40, 45 y 53 de este cuaderno.

7. Teniendo en cuenta que el registro mercantil de la sociedad demandada **Inversiones Nueva Luz Ltda. Hoy Clínica San Lucas Ltda.**, identificada con Nit. No. 900.247.638-4, está cancelado, conforme a la revisión efectuada a través de la Red de Cámaras de Comercio – RUES, es del caso, oficiar a la Cámara de Comercio de Villavicencio, para que se sirva establecer, la fecha de cancelación de dicho registro mercantil, y las causas que llevaron a ello, respuesta que deberá ser aportada dentro del término de 5 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva.

Igualmente, deberá la apoderada de la demandada, rendir las explicaciones a que haya lugar.

Aportadas las respuestas exhortadas, se emitirá la decisión que corresponda, de ser ello necesario.



Rama Judicial
República de Colombia

8. Hasta tanto no se allegue al plenario la prueba pericial requerida en el numeral 7, y las respuestas exhortadas en el numeral que antecede, **no** es dable surtir la audiencia de que trata el art. 373 del C. G. del P., fijada en fecha 28 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **01/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccf514f211597a0810449987e8d4f51468f08c7586aafbaf0fe5a12d1cce6a0**

Documento generado en 31/10/2022 04:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2020 00010 00

1. Surtida la corrección del proveído que admitió la presente demanda, conforme fue señalado en auto calendado del 17 de junio de 2022, (Pdf. 51 y 55), es del caso requerir al apoderado del extremo actor, a efectos de que dentro del término de treinta (30) días, proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del art. 375 del C. G. del P., e instale la valla en el predio objeto de la litis, cumpliendo para ello con los preceptos determinados en la norma procesal, teniendo en cuenta además, las precisiones realizadas por esta sede en auto calendado del 30 de junio del año 2021 (Pdf. 32), so pena tener por desistida tácitamente esta acción, en virtud de lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. En virtud de la documental aportada, obrante en el archivo digital No. 49, se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Gilberto Romero Ruiz, como apoderado de la sucesora procesal de la causante Carmen Vidalia Acua Alvarado (q.e.p.d.), señora Diana María Delgado Acua, en la forma y término del mandato otorgado.
3. Agréguese y póngase en conocimiento de los intervinientes, la respuesta allegada por el IGAC, visible en el archivo digital 52 de este cuaderno.
4. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, no se tiene en cuenta la documental aportada por el apoderado de la sucesora procesal Diana María Delgado Acua, atinente al emplazamiento en medio escrito de las personas indeterminadas. (archivo digital 53).
5. Téngase en cuenta que la secretaría de este juzgado surtió correctamente el emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (plataforma Tyba), conforme se evidencia en el archivo digital 54 de este cuaderno. Así las cosas, una vez obren las fotografías de la valla, y efectuado el emplazamiento por 1 mes, de que trata el último inciso del numeral 7 del art. 375 del C. G. del P., se procederá a designar curador ad litem para la representación de los indeterminados, si hay lugar a ello.
6. Habiéndose auscultado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de esta litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-108432**, evidencia esta sede judicial en su anotación No. 6, que obra inscrita anotación en favor de Cormacarena, en la que se establece una declaración, alinderación, y creación de áreas de recreación – Humedal suburbano, sin que respecto de ella, se haya aperturado folio alguno.



Por tanto, a efectos de que conste en el expediente, es del caso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y a Cormacarena, para que se sirvan indicar dentro del término de cinco (5) días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, si la anotación No. 6 obrante en el certificado de libertad y tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-108432**, determina una porción de terreno del mentado bien, como de propiedad de una entidad de derecho público, de ser así, deberán determinar, la extensión de terreno que le corresponde dicha anotación, y los lineamientos legales de imprescriptibilidad que atañen a dicha área.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas, por el medio más expedito, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente. Con las comunicaciones, adjúntense copia de esta providencia y del archivo digital No. 37. Póngaseles de presente a esas entidades, que el exhorto efectuado lo realiza de manera directa esta sede judicial, por tanto, la respuesta es apremiante, sin que pueda mediar traba administrativa alguna que imposibilite la expedición de la misma.

7. Precísele a la profesional del derecho Juliana Salcedo Moncaleano que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, esto conforme lo establece el inciso 3 del art. 75 del C. G. del P.

8. Requiérase a los apoderados judiciales Idolfo Romero Rodríguez y Ana Ligia Expósito Herrera, para que procedan a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del proveído de fecha 16 de abril del año 2021 (Pdf. 8), y alleguen los registros civiles de nacimiento de los menores Pablo Alejandro Delgado Valdés y Pablo Nicolás Delgado Macías.

9. Una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, se resolverá lo pertinente frente a la demanda de reconvenición (C2) y a los medios exceptivos propuestos (previos (C3) y de mérito).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **1/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fb1db59bd022429ad6e5b04f5a23102082e3f07af8c43fed4f9dbd65c65640**

Documento generado en 31/10/2022 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2020 00046 00

1. Atendiendo que dentro del término otorgado en proveído de fecha 29 de junio del año 2022 (Pdf. 33), la parte demandada Fonade hoy Enterritorio, no allegó la experticia de contradicción del dictamen peticionada en virtud de lo dispuesto en el art. 228 del C. G. del P., es del caso, tener por desistida la mentada petición de prueba.

2. En atención a la solicitud cursada por la apoderada de la parte actora en el escrito visible a folio 35 del expediente digital, es del caso indicarle, que deberá estarse a lo resuelto en esta providencia. Atendiendo el petitorio allegado, se entiende por reasumido el poder que le fuere conferido por el extremo actor a la profesional del derecho Martha Marrugo Moreno.

Con todo, téngase en cuenta la previsión determinada en el inciso 3 del art. 75 del C. G. del P., atinente a que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3. En lo que atañe a la petición de desistimiento de la experticia de contradicción invocada por el apoderado de la demandada Fonade hoy Enterritorio, es del caso indicarle al peticionario, que deberá estarse a lo resuelto en el numeral 1 de esta providencia. En este punto, ha de precisársele al mandatario, que el petitorio cursado, fue allegado con posterioridad al vencimiento de la prórroga concedida en auto calendado del 29 de junio de 2022.

Ahora bien, en lo atinente a la comparecencia de los peritos que rindieron los peritajes aportados por el extremo actor, es del caso manifestar, que a dicho petitorio se accedió en providencia fechada del 25 de mayo de 2022 (Pdf. 30 – inciso 2), razón por la que también deberá estarse a lo allí decidido.

4. Ahora bien, de la revisión efectuada al expediente, y a efectos de ahondar en los planteamientos aludidos por los intervinientes, con el fin de tener certeza sobre la realidad procesal, y con el ánimo de un mejor discernimiento apoyado en el conocimiento técnico, respecto de los tópicos en los que se basan los hechos que fundamentan las pretensiones, así como los medios exceptivos propuestos, esta sede judicial, en virtud de lo dispuesto en los arts. 169 y 170 del C. G. del P., en armonía con lo preceptuado en el art. 230 de la normatividad en cita, procede a decretar la siguiente prueba de oficio:

a. Por perito especializado en Ingeniería Civil y/o Arquitectura, ríndase dictamen pericial, esto, a efectos de que determine los pormenores que rodearon la ejecución del contrato No. 2111680 del 19 de septiembre del año 2011 suscrito entre la parte demandante, y la demandada Fonade hoy Enterritorio, estableciendo de manera precisa, las actuaciones desarrolladas por el contratista tendientes a la construcción de una infraestructura educativa tipo A ubicada en la ciudad de Villavicencio, los procedimientos desplegados para el cumplimiento del objetivo contractual, los materiales utilizados, si los cambios suscitados con posterioridad a la iniciación de la construcción, más exactamente en los materiales que previamente habían sido concertados, impactó el costo de la misma, señalando con sus debidos soportes, el mayor valor que pudo haber generado dichas modificaciones, además, deberá precisar, si en virtud de los cambios suscitados era dable la entrega de la obra en la fecha pactada, esto teniendo en cuenta los otros sí firmados, y conforme a la revisión detallada del material probatorio que para el efecto, le será entregado, deberá establecer si por parte de alguno de los contratantes pudo haberse generado un incumplimiento en el desarrollo en terreno de la obra contratada, fundamentando ello, con los debidos soportes. La experticia que al respecto se allegue, deberá cumplir con los lineamientos determinados en el art. 226 del C. G. del P., y dentro

de la misma, deberá observarse un análisis pormenorizado del cuestionario realizado por esta sede judicial, soportado en los conocimientos técnicos que sobre la materia le son dables sustentar. Precítese que el perito, deberá ahondar en la documentación aportada en el expediente, a efectos de establecer basado en su conocimiento especializado en la materia, si efectivamente hubo un mayor valor en los costos de la obra contratada, con ocasión de los cambios suscitados con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato, y a cuál de los contratantes le puede ser endilgado dichos sobrecostos, esto conforme a las actuaciones que fueron desarrolladas, y que reposan en el expediente.

Los gastos que acarree la prueba de oficio decretada deberán ser sufragados a prorrata por la parte demandante, y la demandada Fonade hoy Enterritorio.

Para el efecto, se designa a la **Federación Colombiana de Lonjas de Propiedad Raíz**, quien como se dijo, deberá designar profesional idóneo en la materia, Ingeniero Civil y/o Arquitecto, para que lleve a cabo la labor encomendada, dando estricto cumplimiento a lo previsto en el art. 226 del C. G. del P., la cual deberá ser arrimada al expediente en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación.

Conforme a lo dispuesto en el art. 230 del C. G. del P., se le fijan gastos provisionales al perito en la suma de \$500.000, los cuales deberán ser consignados a prorrata por la parte demandante, y la demandada Fonade hoy Enterritorio, en el término máximo de tres (3) días.

Con todo, y conforme lo señala el inciso final del articulado en cita, deberá el perito aportar junto con el dictamen, los soportes que den cuenta de los gastos en los que incurrió para la elaboración de la experticia exhortada. Con la prevención que, las sumas no acreditadas deberán ser reembolsadas a órdenes de esta sede.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, adjuntándose copia de esta providencia, y remitiéndose el link respectivo del expediente digitalizado.

5. Requiérase a la parte demandada Ingeobras, para que dentro del término de 10 días, proceda allegar la documentación requerida como prueba decretada de oficio por esta sede, enunciada en el ítem (iii) del literal d del acta levantada con ocasión de la celebración de la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P., en fecha 7 de marzo de 2022 (Pdf. 17).

6. En atención a la ordenado en los numerales 4 y 5 de esta providencia, y hasta tanto, no obren en el plenario las pruebas requeridas, decretadas de oficio, **no** es dable surtir la audiencia de que trata el art. 373 del C. G. del P., fijada en auto calendado del 29 de junio del año 2022 (Pdf. 33).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **01/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305eb2942e5f6b75c2a4d0cad3f259a4877949ea695591d839379a619de63d29**

Documento generado en 31/10/2022 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2020 00130 00

Se proceden a resolver las solicitudes obrantes en el expediente, conforme se expone a continuación:

1. Téngase en cuenta que en este asunto, está debidamente notificado el ejecutado señor **Lucio Torres Novoa**, conforme se divisa en el acta de notificación personal obrante en el archivo digital 66 del expediente, así las cosas, no hay lugar a acceder a la petición de emplazamiento que había sido cursada por el mandatario del extremo actor en el memorial visible en el archivo digital 60.

2. Ahora bien, previo a dar trámite a la contestación de la demanda presentada por el profesional del derecho Otoniel Gonzalez Espinosa respecto del demandado Lucio Torres Novoa, es del caso requerirlo, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, y allegue el mandato otorgado a través de mensaje de datos, remitido desde el correo electrónico del ejecutado, o en su defecto, lo aporte con la respectiva presentación personal, de conformidad con lo previsto en el art. 74 del C. G. del P. Esto, deberá hacerlo dentro del término máximo de 5 días, so pena de no tener en cuenta la contestación aportada (Pdf. 69). En este punto, es del caso recalcar, que si bien obra poder con presentación personal en la parte final de dicho archivo (Fls. 9 y 10), el mismo atañe a la otra ejecutada señora Olga Motta Fajardo.

3. Agréguese al expediente, el certificado de libertad y tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-26823**, aportado por el apoderado del extremo actor, visible en el archivo digital 61 del expediente, en el que obra acreditado en su anotación No. 9 la medida cautelar de embargo, puesta a disposición de esta sede judicial.

4. Ahora bien, conforme al certificado de libertad y tradición aportado, aludido en el numeral anterior, y siendo palmario que sobre dicho bien obra sentada una hipoteca a favor del banco BBVA COLOMBIA, no puede esta sede judicial pasar por alto el mandato determinado en el art. 462 del C. G. del P., y por ello, se ordena:

La notificación del acreedor hipotecario BBVA COLOMBIA, respecto de esta providencia en la que se le ordena su citación, esto, conforme a los preceptos determinados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que haga valer su crédito ante el mismo juez, en proceso separado o en el presente asunto, dentro de los 20 días siguientes a su notificación, tal y como lo preceptúa la normatividad en cita.



Notificación, que estará a cargo de la parte demandante, quien debe cumplir a cabalidad con los preceptos determinados en la norma citada, aportando la dirección de notificación del acreedor hipotecario, y adjuntando las evidencias que soportan dicha información, al respecto debe recordarse lo previsto en el articulado 8 de la Ley 2213 de 2022: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica”.

5. En atención a la comunicación visible en el archivo digital 64 del expediente, allegada por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad**, es del caso **requerir nuevamente a esa sede judicial**, para que cumpla lo determinado expresamente en nuestro estatuto procesal, y procedan en ese sentido, a dar puntual respuesta, remitiendo la documentación exhortada, y la información requerida en el literal a del numeral 2 del proveído de fecha 16 de septiembre del año en curso (Pdf. 59).

Recálquesele a esa sede judicial que en virtud de lo previsto en el inciso 5 del art. 466 del C. G. del P., al habernos dejado a disposición el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-26823**, le **era imperioso a esa sede, remitir copia de las diligencias de embargo y secuestro cristalizadas para que surtan efecto en este proceso**, eventualidad ésta que no se acató en lo que atañe a la medida de secuestro, y que por tanto, origina el requerimiento que es reiterado en esta providencia.

Véase que no puede esa sede judicial, simplemente manifestar que no encuentra la diligencia exhortada, pues la ley ordena su remisión a este juzgado; no de copia del expediente, sino copia puntual de la diligencia desarrollada, así como la información pertinente atinente a la secuestre que se encuentra posesionada.

En este punto, es preciso reiterar que con la respuesta aportada, no se da acatamiento a lo dispuesto en nuestro estatuto procesal, pues el juzgado como se dijo manifiesta que en el expediente no se encuentra la diligencia de secuestro, pero que requieren a la secuestre, manifestación que tampoco es clara en determinar, si efectivamente dicha cautela se materializó.

Así las cosas, deberán proceder al cumplimiento de lo irrogado.

La anterior petición se reitera con destino al expediente con radicado No. 500013153001 2019 00183 00 que allí cursó. Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, determinándose en ella, todo lo antes señalado, y dejándose constancia de lo pertinente en el expediente.

6. Una vez se emita la respuesta pertinente por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, se resolverá lo relativo a las peticiones efectuadas por el



apoderado de la ejecutada señora Olga Motta (Pdf. 43 y 51), y las cursadas por el mandatario de la parte demandante visibles en los archivos digitales 45, 57 y 62 del expediente.

7. En atención a la petición cursada por el secuestre señor Rember Mauricio Álvarez Zarate, en el archivo digital 65 del expediente, es del caso reiterarle lo dispuesto en el numeral 3 del proveído de fecha 16 de septiembre del año 2022 (Pdf. 59), precisando que, la fijación de gastos debe estar debidamente soportada en el proceso, razón por la cual, no fue dable establecer suma diferente a la ya prevista en auto del 27 de abril de 2022, en el que se le fijó el valor de \$200.000. Insístase en que no obra soporte de gasto adicional que obligue a esta sede a señalar emolumento alguno. En lo que atañe a honorarios, los mismos se establecen una vez culmine la labor encomendada, y se rindan las cuentas ordenadas por Ley.

En lo que se refiere a la mención de la cuenta de depósitos de este juzgado, y los datos de los intervinientes del proceso aludidos por el auxiliar de la justicia en los archivos digitales 65 y 67 del expediente, es del caso señalar, que dichos petitorios fueron resueltos por la secretaría del juzgado.

8. Agréguese y póngase en conocimiento de las partes intervinientes, el informe rendido por el secuestre Rember Mauricio Álvarez Zarate, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **520-48446**, visible en el archivo digital 68.

Al respecto, y de lo observado en el informe rendido, es del caso exhortar al secuestre para que en lo sucesivo se abstenga de determinar emolumento alguno por concepto de gastos que **no le han sido tasados por este juzgado**, recálquese que es su deber consignar la totalidad de los valores recibidos por concepto de cánones de arrendamiento, salvo que se determine con los debidos soportes, que de dichas sumas de dinero, se utilizó un monto para la conservación del predio, es decir, pago de impuestos, y otros, todo ello, como se dijo, debidamente sustentado.

Por tanto, y atendiendo que en el informe se enuncian sumas por concepto de gastos que no le han sido tasados, se requiere al auxiliar para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, proceda allegar los soportes respectivos, que den cuenta de las actividades que se arguyen fueron realizadas por el secuestre, o en su defecto, proceda a consignar dichos valores con destino a la cuenta judicial de este juzgado a órdenes de este proceso.

Insístasele al auxiliar que los gastos en los que incurra deberán ser debidamente probados ante esta sede, y será este despacho, el que establezca su tasación.



Además, deberá el auxiliar precisar la utilización de los cánones de arrendamiento que atañen a los meses de agosto a octubre del presente año, los cuales, no fueron incluidos en el informe rendido.

Recuérdesele al auxiliar de la justicia que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., le es imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, adjuntándose copia de esta providencia. Por el notificador del despacho, insístase al abonado telefónico que obra en el expediente, y hágase lectura de lo requerido al auxiliar de la justicia.

9. A efectos de que conste en el expediente, y en virtud de lo indicado por el secuestre en el informe rendido, y aludido delanteramente, es del caso ordenar que por secretaría, se expida constancia de títulos judiciales.

10. Una vez cumplido lo ordenado en el numeral 2 de esta providencia, procederá esta sede a emitir la decisión que corresponda, frente a los medios exceptivos (previos y de fondo), irrogados en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **01/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7984bfd43597c2984394273a53bbf0c295e80a89ec12ee7bace14a5274d097c4**

Documento generado en 31/10/2022 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210001700 C2

2/2

Se deciden las excepciones previas consagradas en los numerales 3 y 11, artículo 100 del C. G. del P. propuestas por la demandada **Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta - Asprovespulmeta SA.**

Antecedentes y consideraciones

1. La opositora señaló que, conforme al poder y demanda, se había facultado a la profesional el derecho para demandar a **Transportes Asprovespulmeta** portadora del NIT 880.232.656-09. Por tanto, no era la llamada a responder frente a los hechos que sustentaban las pretensiones, en la medida en que su NIT correspondía a 800232656-9, cuyo nombre tampoco coincidía. De igual forma, no era la llamada a responder dentro del presente litigio, al no ser la sociedad a la que debía notificarse el auto admisorio.

2. En el poder de forma clara se indicó conferir mandato para demandar, entre otras, a **Transportes Asprovespulmeta SA**, portadora del NIT «800232656-9». Para el despacho es claro que la sociedad demandada sí existe y se notificó a la misma persona que fue convocada. Solo se trató de un error mecanográfico del libelo inaugural respecto del segundo dígito del NIT, que no puede traer como consecuencia la desvinculación de la excepcionante. Menos aún, cuando, entre los anexos de la demanda, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de dicha persona moral, cuya sigla, corresponde a «**ASPROVESPULMETA SA**» y el NIT coincide al anotado en el señalado mandato.

3. Se desestimarán los impedimentos procesales formulados por la asociación demandada, sin condena en costas por no aparecer causadas, al tenor del numeral 8 del artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - Declarar no probadas las excepciones previas planteadas por la demandada **Asprovespulmeta SA.**



Rama Judicial
República de Colombia

Segundo. - Sin condena en costas.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **01/11/22** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab023ce900eca22e8701931a56372de9644f399cda8038319b070f1ff5f62b49**

Documento generado en 31/10/2022 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210001700 C1

1/2

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **Wilson Fino Henao**, notificado mediante mensaje de datos (A. 46), guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2. De las objeciones al juramento estimatorio formuladas por la demandada **Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta - Asprovespulmeta SA** (C.1, A. 17, págs. 6-7) y la llamada en garantía **La Equidad Seguros Generales OC** (C.3, A.0, págs. 16-22), se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 206 del C. G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **01/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05d482d8a5e8faba523c48519a76abee8cdaa686081378a4116b7297d0d05c4**

Documento generado en 31/10/2022 04:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00042 00 C2

1. Tómesese atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.** (archivo digital 9), respecto de la aquí demandada sociedad **Braganza S.A.S.**, por cuenta del proceso con radicado **11001-31-03-017-2020-00178-00**, que conoce ese estrado, hasta el límite de \$680.000.000. Por secretaría procédase de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 466 del C.G.P.

2. Agréguese y pónganse en conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por las entidades financieras, visibles en los archivos digitales 4 al 8 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 01/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b221342461de0fe66a9b3c9028d4accfe2e606f1a643beb4f5cac2f38314e045**

Documento generado en 31/10/2022 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210007500

1/2

1. En atención a la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante el cual se acredita la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble **230-213266** (A. 45), se ordena su secuestro.

Se designa a **Administraciones Pacheco SA** como secuestre. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

1.1. Para la diligencia del secuestro aquí decretado, se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios a la secuestre, al **alcalde Municipal de Villavicencio**, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios. Desde ya se le recuerda al comisionado que está en la obligación de informar, de forma inmediata, al despacho cuando se haya materializado el secuestro.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios e infórmesele al alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de **delegar o subcomisionar** para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele de igual forma al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues **esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.**

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **01/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ec7718113fcfe6e6b339b9c78d0df36432126d1914c20234a212162130af0e**

Documento generado en 31/10/2022 04:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210007500

1/2

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía instaurada por **Bancolombia SA** contra **Martha Patricia Castellanos Vargas**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 17 de marzo de 2021 (A. 04) se libró la orden de apremio a cargo de **Martha Patricia Castellanos Vargas** para que le pagara a **Bancolombia SA** las obligaciones insolutas incorporadas en los pagarés sustento de la acción, junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios sobre las prestaciones adeudadas, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos.
2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, la ejecutada se notificó mediante mensaje de datos (A. 08), sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la obligación o formulara medio exceptivo alguno.
3. El 25 de octubre de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad informó el registro del embargo decretado sobre el folio de matrícula inmobiliaria **230-213266**, para cuyo efecto allegó el correspondiente certificado de libertad y tradición (A. 45).
4. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en los pagarés base de la acción, títulos valores que colman las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co. que fueron suscritos por la ejecutada, sin que se encuentre acreditado su pago. Circunstancia que legitima la acción ejecutiva la entidad financiera adelantó para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporados.

Luego, los referidos instrumentos cambiarios contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituyen plena prueba contra la persona que funge como



deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 17 de marzo de 2021.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso, para que con su producto se paguen los créditos y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de \$6.600.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **01/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c74aeb06598160ea51e0ac916411b1fd75752720fcd4bb0bbb28d0287473790**

Documento generado en 31/10/2022 04:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210018500

1. Previo a impartir el trámite de rigor al avalúo comercial, la parte actora deberá acreditar el secuestro del inmueble, conforme lo establece el inciso primero, artículo 444 del C. G. del P.

2. Desde ya se advierte que el avalúo deberá cumplir los requisitos de que tratan los numerales 4 a 9 del artículo 226 del Código General del Proceso. La apoderada interesada deberá comunicar este requerimiento al evaluador.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **01/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e735c40b271bcd3aebad3b5d3ac4ec3ecc8c1c03ecc969e6ad7e262bb0c8ddeb2**

Documento generado en 31/10/2022 04:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00276 00

1. Habiendo sido subsanada dentro del término de Ley (Pdf. 29), y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del C. G. del P, se **admite** la reforma de la demanda promovida por el demandante **Germán Alberto Prada Baquero** a través de su apoderado judicial (Pdf. 23), de la siguiente forma:

a. Reforma el hecho 15 e incluye los enunciados en los numerales 16, 17, y 18.

b. Incluye pretensiones subsidiarias (Fls. 8 y 9 Pdf. 23).

c. Modifica juramento estimatorio.

d. Incluye pruebas documentales, y reafirma dictamen.

e. Reforma la integración de la parte demandada, dirigiendo la acción en contra del señor **Juan Francisco Prada Duarte**; no obstante, frente a dicho tópico téngase en cuenta que el antes nombrado fue debidamente integrado como litisconsorte necesario a la parte pasiva mediante proveído del 20 de septiembre de 2022 (Pdf. 28).

1.1. Se ordena notificar esta decisión, junto con los proveídos de fechas 25 de enero de 2022, y 20 de septiembre de 2022, a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

En lo que atañe a la demandada **María Camila Joves Prada**, la notificación de esta providencia se surtirá por estado.

1.2. Se ordena correr traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes de la mencionada codificación.

2. En atención a la admisión suscitada en este proveído, se ordena que por secretaría, se rehaga el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante señora Lucila Baquero de Prada, y de los herederos indeterminados del causante señor Arnold Francisco Prada Baquero, adjuntándose copia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Plataforma Tyba), de los proveídos de fechas 25 de enero y 20 de septiembre de 2022, así como de esta providencia.

3. Requiérase a la parte demandante, para que proceda a surtir las actuaciones que le atañen, en aras de notificar a la totalidad de los demandados.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **1/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b801960943731b400260bbc178d593759e404272a9f329048a25f9ec874a755**

Documento generado en 31/10/2022 04:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220026700

Se niega la solicitud de aclaración, corrección o adición que antecede, toda vez que no se advierte que la providencia de 14 de octubre de 2022 contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; se hubiere incurrido en un error por omisión, cambio o alteración de palabras o se haya dejado de emitir pronunciamiento alguno, al tenor de los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, razón por la cual el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el referido proveído.

Con todo, se le recuerda a la peticionaria que en las dos oportunidades en que exigió el pago lo realizó de forma distinta. En la demanda principal reclamó la ejecución «*POR EL VALOR PACTADO en el pagaré como honorarios al 23% liquidados sobre la liquidación final del crédito y costas*». Fue por ello por lo que en el auto de 23 de noviembre se le indicó que obligación estaba «*condicionada al valor de las costas -cuyo cálculo no puede efectuarse de antemano-, quedaría “sujeta a deducciones indeterminadas” luego no se trata de una cantidad líquida*». En la acumulada, pidió una suma concreta, al señalar: «*Por la suma de ciento veintitrés millones treinta y tres mil noventa y seis pesos con treinta y ocho centavos (\$123'033.096.38) como capital, por concepto de honorarios de abogado pactados en el pagaré base de esta acción y que hacen parte del capital contenido en el título valor aportado en la demanda principal, cuyo original obra en poder de mi representada, conforme se detalla en el hecho cuarto de esta demanda*». La ausencia de claridad, expresividad y exigibilidad llevó a la profesional del derecho a requerir la ejecución, en dos oportunidades, de forma disímil.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 01/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b2ca8dcb25d266b7228036b35373ad36bb556e5701274ad55b09ac017452a4**

Documento generado en 31/10/2022 04:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00368 00

1. Agréguese al expediente, y póngase en conocimiento del extremo actor, la devolución surtida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad vista en el archivo digital 14 del expediente, atendiendo la falta de pago de las expensas necesarias para cristalizar la medida de embargo ordenada respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-219887**.

Así las cosas, se ordena que por secretaría, se remita nuevamente con destino a la apoderada judicial de la parte demandante, y con copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el oficio No. 217 librado por este despacho. Y en tal sentido, se **requiere** a la parte demandante, para que proceda a surtir las labores que le atañen en aras de cancelar ante esa entidad las expensas pertinentes, y cristalizar la medida decretada, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito.

2. Ahora bien, atendiendo que de la revisión efectuada al certificado de libertad y tradición allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se divisa en la anotación No. 3, una hipoteca sentada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-219887**, es del caso, atendiendo lo prescrito en el artículo 462 del C. G. del P., ordenar la citación de la acreedora con garantía real señora **Norma Mercedes Lizarazo Ramírez**, disponiéndose su notificación en este asunto, conforme a los preceptos determinados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que haga valer su crédito ante el mismo juez, en proceso separado o en el presente asunto, dentro de los 20 días siguientes a su notificación, tal y como lo preceptúa la normatividad en cita.

Notificación anterior, que estará a cargo de la parte demandante, quien debe cumplir a cabalidad con los preceptos determinados en la norma citada, aportando la dirección de notificación de la acreedora hipotecaria, y adjuntando las evidencias que soportan dicha información, al respecto debe recordarse lo previsto en el articulado 8 de la Ley 2213 de 2022: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica”.

3. Requiérase a la parte ejecutante, para que proceda a surtir las actuaciones que le atañen, en aras de lograr la notificación del deudor, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito.

4. Previo a dar curso a la petición obrante en el archivo digital 15 del expediente, es del caso requerir a la mandataria judicial de la parte demandante, para que aporte al proceso las constancias que dan cuenta del trámite surtido respecto del oficio No. 218 librado por la secretaría de este juzgado, esto, través de la remisión del mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico de dichas entidades, o su radicación de manera presencial.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **01/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a410a8435a1991eea96f37560942288be35f902a6be7732dfba3411b0bf719**

Documento generado en 31/10/2022 04:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220018100

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos el oficio proveniente de **Banco AV Villas** (A. 13), allegado con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

2. En atención a la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante el cual se acredita la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble **230-173890** (A. 14), se ordena su secuestro.

Se designa a **Administraciones Pacheco SA** como secuestre. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

1.1. Para la diligencia del secuestro aquí decretado, se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios a la secuestre, al **alcalde Municipal de Villavicencio**, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios. Desde ya se le recuerda al comisionado que está en la obligación de informar, de forma inmediata, al despacho cuando se haya materializado el secuestro.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios e infórmesele al alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de **delegar o subcomisionar** para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele de igual forma al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues **esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.**

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **01/11/22** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b13f388dd3c8d148971a1606be26b4dbe1b6f60a4415e2d4c18020ebe6aea8c**

Documento generado en 31/10/2022 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220020700

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora (A. 13), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero. - Autorizar el retiro de la presente demanda de pertenencia.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que estuvieren vigentes. **Por secretaría** líbrense los oficios que sean pertinentes.

Tercero. – Cumplido lo anterior, proceder al archivo definitivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **01/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaf1c5536c2e19578df0a2c0678326fb2229a1746dd896ed913b8547a096841**

Documento generado en 31/10/2022 04:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220026700

1. Se inadmite la demanda ejecutiva para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

a) Deberá adecuar las pretensiones o efectuar las precisiones del caso, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4, artículo 82 del C. G. del P. pues no guardan coherencia con lo estipulado en el pagaré que se pretende ejecutar. En efecto, el deudor se obligó a pagar la suma de \$227.500.000 en 20 años, en cuotas constantes en pesos, cuyo interés remuneratorio se pactó en 9.30% E. A. De forma que el valor de la cuota mensual se estableció en la suma de \$1.581.748,08, según el numeral 12 del pagaré. Entonces, los instalamentos vencidos, discriminados en el escrito inaugural, no se ajustan al título valor, al solicitar, aproximadamente, la suma de \$2.036.012, por concepto de intereses de plazo y capital.

b) Allege la certificación de proyección del crédito de la obligación 90000127985.

2. Se reconoce a **AECSA SA** como endosataria en procuración de **Bancolombia SA**, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **1/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbebe6b5abcf90730c346bb0439148fd048a36cc6ac98ec860fd5d4da5b33278**

Documento generado en 31/10/2022 04:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>